

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: TLAXCALA

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1955, 9 de febrero (p)	Escuelas Secundaria y Preparatoria	<i>Ley Orgánica</i> , sancionada por el Congreso Estatal, para las Escuelas Secundaria y Preparatoria.
1962, 28 de febrero (p)	Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala	<i>Decreto núm. 145</i> de la Legislatura Local, contiene las disposiciones relativas a la fundación y estructuración del Instituto de Estudios Superiores.
1963, 27 de marzo (p)	Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala	<i>Decreto núm. 19</i> de la Legislatura Local. <i>Ley Orgánica del Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala</i> , abrogando la Ley de 1962. <i>Vigente, con reformas.</i>
1964, 29 de julio (p)	Escuelas de Nivel Superior dependientes del Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala	<i>Decreto núm. 99</i> de la Legislatura Local. Reglamento General de Exámenes de las Escuelas de Nivel Superior dependientes del Instituto de Estudios Superiores.
1964, 28 de abril (p.f.)	Escuela de Derecho del Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala	<i>Decreto núm. 149</i> de la Legislatura Local. Disposiciones relativas a la fundación de la Escuela de Derecho del Instituto de Estudios Superiores.
1967, 22 de febrero (p)	Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala	<i>Decreto núm. 69</i> de la Legislatura Local. Reformas a la <i>Ley Orgánica</i> del Instituto de Estudios Superiores, estableciendo requisitos para ser Director y Secretario General del Centro de Estudios.
1969.	Ley Orgánica del Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala, Vigente con adiciones y reformas.	

GOBIERNO DEL ESTADO. PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 19. Ley Orgánica del Instituto de Estudios Superiores del Estado de Tlaxcala, que abroga la Ley Orgánica del Instituto de Estudios Superiores del Estado de fecha 23 de febrero de 1962.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala.

Anselmo Cervantes H., gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que, por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala a nombre del pueblo decreta:

Número 19

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES
DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

El Instituto

Artículo 1º El Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala, es una corporación pública con plena capacidad jurídica, que tiene como fines: impartir, fomentar y divulgar la educación superior, a fin de fomentar profesionistas; además fomentar la cultura artística; así como desarrollar en los alumnos las cualidades morales y físicas que tiendan al perfeccionamiento integral del individuo.

Artículo 2º El Instituto de Estudios Superiores tiene las atribuciones siguientes:

I. Organizarse como mejor convenga a sus fines dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley.

II. Impartir estudios secundarios, preparatorios y profesionales, de acuerdo con los principios de la libertad de cátedra y de investigaciones.

III. Impulsar la cultura superior en el Estado, haciendo que participe en ella la colectividad.

IV. Expedir certificados de estudios y otorgar grados.

Los títulos profesionales serán expedidos por el Ejecutivo del Estado.

V. Conceder, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros centros de educación superior, ya sean del Estado, nacionales o extranjeros.

Artículo 3º El Instituto de Estudios Superiores del Estado de Tlaxcala, estará constituido por:

I. Escuelas Secundarias.

II. Escuelas Preparatorias.

III. Escuela de Enfermería y Obstetricia.

IV. Las demás facultades y escuelas que con posterioridad puedan crearse.

CAPÍTULO II

Del gobierno del Instituto

Artículo 4º Las autoridades del Instituto son:

I. El Consejo Técnico.

II. La Academia de Maestros y Alumnos.

III. El director general.

IV. Los directores de las facultades y escuelas.

CAPÍTULO III

Del Consejo Técnico

Artículo 5º El Consejo Técnico es la suprema autoridad, sus resoluciones, de acuerdo con las atribuciones que esta Ley marca, son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el mismo Consejo.

Artículo 6º El Consejo Técnico se integrará por:

I. El director general como presidente.

II. Los directores de facultades y escuelas.

III. Dos catedráticos por cada una de las facultades o escuelas.

IV. Un alumno regular inscrito como numerario por cada facultad o escuela.

V. El presidente de la Sociedad de Padres de Familia.

Artículo 7º El secretario del Plantel lo será también del Consejo.

Artículo 8º Para ser consejero catedrático se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de treinta años.

III. Ser catedrático del Instituto con servicio mínimo de tres años.

IV. No desempeñar ningún puesto administrativo en el Instituto en el momento de la elección ni en el ejercicio de su cargo.

V. Poseer título universitario, normalista o politécnico.

VI. Ser de reconocida moralidad.

Artículo 9º Para ser consejero alumno se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser estudiante regular de la escuela que lo designe.

III. Cursar por lo menos, el segundo año.

IV. Tener un promedio mínimo de calificaciones de ocho en el año inmediato anterior; en caso de no haber alumnos que reúnan este requisito lo será el de mejor promedio.

V. No desempeñar ningún puesto docente o administrativo en el Instituto, en el momento de la elección ni en el ejercicio de su cargo.

Artículo 10. Por cada consejero propietario, se nombrará un suplente, durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Artículo 11. Son atribuciones del consejo:

I. Ejercer el gobierno supremo del Instituto.

II. Estudiar y aprobar los planes de estudio, programas, métodos de enseñanza y libros de texto y todo cuanto tienda al mejoramiento, técnico, cultural y docente del plantel.

III. Iniciar la creación de nuevas escuelas o modificar la organización y funcionamiento de las ya existentes.

IV. Proponer al gobernador del Estado la terna para la designación de director general y directores de escuelas.

V. Dictar el Reglamento Interior y los que fuesen necesarios para la completa observancia de esta Ley.

VI. Aprobar el Presupuesto General Anual de Ingresos y Egresos que para tal efecto formule el director general del Instituto.

VII. Establecer las bases reglamentarias de revalidación de estudios y expedición de certificados.

VIII. Resolver los conflictos que surjan entre las autoridades del plantel.

IX. Designar a dos profesores del Instituto para integrar con el Rector, el Jurado que examinará a los aspirantes a catedráticos.

X. Las demás que le confieran las Leyes y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad del Instituto.

Artículo 12. El Consejo celebrará sesión ordinaria en la segunda quincena de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre de cada año y las extraordinarias que fueren necesarias.

Artículo 13. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 14. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, y las votaciones serán económicas excepto, cuando el mismo Consejo acuerde que sean nominales o secretas.

En caso de empate, el director general tendrá voto de calidad.

Ninguna resolución podrá revocarse en la misma sesión en que fuere dictada.

CAPÍTULO IV

De la Academia de Profesores y Alumnos

Artículo 15. La Academia estará constituida por los catedráticos de la Institución y por un alumno representante de cada grupo escolar.

Artículo 16. Los representantes de los alumnos ante la Academia, deberán llenar los siguientes requisitos:

I. Ser alumno regular.

II. No haber reprobado ningún año escolar.

III. Observar buena conducta.

IV. Durarán en su cargo un año.

Artículo 17. La designación de representantes de los alumnos ante la Academia, se hará por mayoría de votos de los estudiantes que integran los grupos de las escuelas que funcionen.

Artículo 18. La Academia de Profesores y Alumnos tendrá tres sesiones ordinarias que se celebrarán en los meses de marzo, junio y octubre y las extraordinarias que sean necesarias.

Artículo 19. La Academia de Profesores y Alumnos tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Consejo Técnico los planes, métodos de enseñanza y programas de estudios y promover todo aquello que tienda al mejoramiento cultural, técnico y docente de la Institución.

II. Designar de entre sus miembros a los profesores y alumnos que deberán integrar el Consejo de la Escuela, en los términos de las fracciones III y IV del artículo 6º de la presente Ley.

III. Conocer del Informe Anual de Labores que rinda el director general, en cumplimiento de la fracción IX del artículo 23 de esta Ley, y proponer, en su caso al Consejo Técnico, las sugerencias o proposiciones que el mismo informe contenga.

CAPÍTULO V

Del director general

Artículo 20. El director general del Instituto es el jefe del mismo y su representante legal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

Artículo 21. Para ser director general se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de 35 años y menor de 60.

III. Tener título universitario, de Normal Superior o Politécnico.

IV. Ser catedrático del Instituto en el momento de la elección y con un mínimo de cinco años de servicio.

V. No desempeñar durante su encargo, puesto de carácter político o administrativo.

VI. No ser ministro de ningún culto.

VII. Ser de reconocida moralidad.

Artículo 22. El director general será nombrado por el Ejecutivo del Estado, en términos de la fracción IV del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 23. Son atribuciones del director general:

I. Representar al Instituto y delegar por medio de simple oficio esta representación, en los casos que estime conveniente.

II. Promover dentro de su esfera de acción cuanto tienda al mejoramiento cultural, económico, técnico, administrativo y docente de la Institución.

III. Nombrar y remover al secretario del Instituto.

IV. Convocar al Consejo y a la Academia, presidir sus sesiones y ejecutar los acuerdos.

V. Dictar las medidas pertinentes para la conservación del orden, la intensificación de los estudios y el buen gobierno del plantel.

VI. Presidir el Jurado que el Consejo nombre, para examinar a los aspirantes a catedráticos, los cuales obtendrán este derecho por oposición.

VII. Nombrar y remover por causa justificada a los empleados del Instituto.

VIII. Nombrar a los catedráticos que tengan el carácter de extraordinarios.

IX. Informar anualmente al C. gobernador del Estado, Consejo Técnico y Academias de Profesores y Alumnos en sesión pública acerca de las labores desarrolladas en el Instituto y de las condiciones en que se efectuaron.

X. Aplicar, previa audiencia del afectado, las medidas disciplinarias en los términos de esta Ley y su Reglamento, al personal docente, al administrativo y a los alumnos.

Cuando la sanción consista en la destitución de un profesor; en la expulsión definitiva de un alumno, recabará previamente el dictamen del Consejo Técnico.

XI. Conceder examen con sujeción a los reglamentos respectivos.

XII. Formular las bases a que han de sujetarse las inscripciones de los alumnos.

XIII. Revalidar con sujeción al Reglamento respectivo, los estudios hechos en otros centros educativos.

XIV. Aceptar las donaciones y legados que se hagan al Instituto.

XV. Formular el presupuesto anual del Instituto, el que someterá con la debida oportunidad a la aprobación del Consejo.

XVI. Autorizar los gastos que señala el presupuesto anual del Instituto.

XVII. Conceder licencias al profesorado y personal administrativo en los términos del Reglamento.

XVIII. Otorgar dispensas parciales o totales de las cuotas de inscripción o de colegiaturas en favor de estudiantes notoriamente pobres.

XIX. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 24. El director general cuidará de los acuerdos aprobados por el Consejo Técnico y de la Academia.

CAPÍTULO VI

Del Patrimonio

Artículo 25. El Patrimonio del Instituto está constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Por el edificio en que se encuentra ubicado el Instituto.

II. El mobiliario, laboratorios, equipos de trabajo, talleres y bibliotecas que posea y los que adquiera con posterioridad.

III. Los derechos y cuotas que recauden por sus servicios, inscripciones, colegiaturas, derechos de examen y expedición de certificados.

IV. Los legados y donaciones que se le hagan, así como las herencias que se otorguen a su favor.

V. Los subsidios anuales que los gobiernos federal y local le asignen.

VI. El producto de los trabajos que ejecute en sus dependencias.

VII. Las participaciones que la Ley Hacendaria del Estado le designe, y

VIII. En lo general todas las aportaciones que le hagan las personas físicas o morales.

Artículo 26. Los inmuebles que forman parte del Patrimonio del Instituto y que estén destinados a sus servicios son inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen.

Artículo 27. Los ingresos del Instituto y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos del Estado o municipales.

Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que él intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debieran estar a cargo del Instituto.

CAPÍTULO VII

Del secretario

Artículo 28. En cada una de las escuelas que esta Ley refiere habrá un secretario.

Artículo 29. El secretario del Instituto colaborará con el director general en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección del plantel y de difusión de la cultura.

Artículo 30. Para ser secretario general del Instituto, se requieren las mismas condiciones que para ser director general, a excepción de la edad que podrá ser de veinticinco años y del requisito de los cinco años de servicios docentes, que podrá reducirse a dos años.

Artículo 31. Son atribuciones del secretario general:

I. Suplir al director general en sus faltas no mayores de treinta días.

II. Acordar con el director general y desahogar el acuerdo.

III. Desempeñar la Secretaría del Consejo Técnico y de la Academia de Profesores y Alumnos.

IV. Firmar con el director general las actas de las sesiones del Consejo y de la Academia y la documentación oficial del Instituto.

V. Redactar la correspondencia de la oficina a su cargo, y la relativa a asuntos oficiales que le indique el director general.

VI. Llevar bajo su control el libro de actas de las sesiones del Consejo.

VII. Formar a cada uno de los miembros del personal administrativo un expediente en el cual deberán figurar todos los documentos que se relacionen con su actuación, tales como nombramientos, promociones, notas, sanciones, etcétera.

VIII. Formar la relación del personal docente y administrativo con expresión de las clases que cada catedrático imparta, horario de éstas o indicaciones de sueldo que perciba mensualmente, así como sus domicilios.

IX. Llevar los archivos y libros de la Secretaría con todo esmero y no permitir que se extraiga ningún documento, si no es por acuerdo escrito del director general y otorgando el interesado, el recibo correspondiente.

X. Expedir las certificaciones que se le solicite de los documentos que obran en el archivo de la Secretaría, procediendo en todo caso con acuerdo escrito del director general.

XI. Suscribir con el director general los diplomas, certificaciones y constancias que expida el Instituto.

XII. Firmar por sí los documentos de mero trámite.

XIII. Guardar bajo su responsabilidad los sellos del Instituto.

XIV. Recibir y entregar la Secretaría por riguroso inventario, siendo de su responsabilidad el no hacerlo.

XV. Formar el inventario general del Instituto.

XVI. Los demás que le confiera esta Ley, sus Reglamentos o el director general.

Artículo 32. Las resoluciones que el secretario dicte en funciones del director general quedarán sujetas a la ratificación o rectificación de éste.

CAPÍTULO VIII

Del oficial mayor

Artículo 33. El oficial mayor del Instituto, a cuyo cargo y responsabilidad están los archivos del mismo, es el jefe de los servicios de administración y vigilancia que le señalen el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 34. Para ser oficial mayor del Instituto, se requieren los mismos requisitos que para ser secretario.

Artículo 35. Son obligaciones y atribuciones del oficial mayor del Instituto:

I. Fomar con la debida separación los expedientes necesarios incluyendo en cada uno todos los documentos relativos a un mismo asunto y anotándolo en el índice respectivo.

II. Mantener al día las tarjetas del cárdex en los cuales deben figurar los siguientes datos relativos a los alumnos: escuela donde estudian, categoría del alumno, año que cursa, número de matrícula e indicaciones de si es pensionado o no, así como su domicilio.

III. Formar para cada alumno un expediente en que consten todos los datos relativos a las materias cursadas, indicando con ellos además de las calificaciones obtenidas, la conducta observada así como los premios o distinciones a que se hayan hecho acreedores.

IV. Llevar en igual forma para cada maestro, un expediente en que consten todos los datos relativos a las clases que imparta en el Instituto, su capacidad pedagógica, preparación intelectual, antecedentes de antigüedad, etcétera.

V. Suplir al secretario en su ausencia por un término no mayor de treinta días.

CAPÍTULO IX

Del tesorero

Artículo 36. Para la recaudación, concentración, cuidado y distribución de los ingresos del Instituto, en los términos de los presupuestos respectivos y de los acuerdos del Consejo, habrá un tesorero.

Artículo 37. Para ser tesorero del Instituto, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años.

II. Ser de reconocida capacidad y honestidad.

III. Otorgar caución en la Tesorería General del Estado, para el manejo de los fondos del Instituto, a satisfacción del Consejo.

Artículo 38. Son obligaciones y atribuciones del tesorero:

I. Tener bajo su cuidado y responsabilidad los fondos del Instituto.

II. Ser depositario legal de los bienes muebles e inmuebles al servicio de la Institución.

III. Llevar la contabilidad de los fondos del Instituto con exactitud y claridad, y en caso necesario auxiliarse de un contador.

IV. No entregar cantidad alguna de dinero, sin autorización escrita del director general.

V. Exigir el correspondiente recibo con los requisitos necesarios al hacer cualquier pago.

VI. Recabar los fondos que le corresponden y colegiatura que le adeuden al Instituto, informando al director general sobre las dificultades que se le presenten.

VII. Formar un corte de caja mensual detallado de todos los gastos erogados durante ese tiempo.

VIII. Formar un corte de caja general de todo el año que será visado por el director general y del cual se remitirá una copia al Consejo Técnico y a la Tesorería General del Estado.

IX. Informar, cuando lo solicite el Consejo Técnico o el director general, sobre los valores, libros y documentos que estén bajo su guarda.

CAPÍTULO X

Del bibliotecario

Artículo 39. La Biblioteca del Instituto estará a cargo de un bibliotecario.

Artículo 40. Para ser bibliotecario del Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener por lo menos grado de bachiller o ser profesor normalista.
- III. Ser de reconocida capacidad.
- IV. Llevar una vida personal honorable.

Artículo 41. Son obligaciones y atribuciones del bibliotecario las siguientes:

- I. Tener abierta la biblioteca con sujeción al horario aprobado por la Dirección del Instituto.
- II. Llevar riguroso inventario de los libros de la biblioteca.
- III. Formar y llevar escrupulosamente los índices y catálogos necesarios para el buen servicio.
- IV. Observar y hacer cumplir el Reglamento Interior de la biblioteca.
- V. Cuidar del aseo y buena presentación del local y responder de la conservación de los libros y muebles de su dependencia.
- VI. Mantener el orden y disciplina en el salón de la biblioteca.
- VII. Cooperar con los maestros para enseñar a los alumnos a estudiar y guiar a éstos en la búsqueda de obras de consulta, de estudio o recreo.
- VIII. Proporcionar a los profesores y alumnos los libros que necesiten para consultar fuera de la biblioteca, previo recibo autorizado por la Dirección General del Instituto y por un plazo que no exceda de ocho días.
- IX. Dar cuenta oportunamente a la Dirección General del Instituto de las personas que no devuelvan los libros dentro del plazo fijado, de las que los devuelvan maltratados y de las que, dentro de la misma biblioteca los maltraten, a fin de que el director general exija la indemnización correspondiente.
- X. Estar en relación con los maestros de las diferentes asignaturas para

obtener de ellos referencias relativas a la asignatura que imparten para procurar el enriquecimiento de la biblioteca con libros adecuados.

XI. Presentar mensualmente al director general del Instituto lista de los libros que estimen necesarios para el mejoramiento de la biblioteca.

XII. Dar a conocer periódicamente a maestros y alumnos, lista de los libros de reciente adquisición y aun síntesis de su contenido.

XIII. Rendir a la Dirección General del Instituto un informe mensual del movimiento de lectores, para estimular a los alumnos estudiosos.

XIV. Cumplir las comisiones del servicio que le confiere la Dirección General del Instituto y quedar adscrito a la Secretaría de la misma para el desempeño de labores administrativas en todas las ocasiones en que por suspensión de clases no haya lectores en la biblioteca.

XV. Presentar a la Dirección General del Instituto todas las iniciativas que tiendan al mejoramiento del departamento a su cargo o del establecimiento en general.

Artículo 42. La falta de cumplimiento a lo anterior, será causa de responsabilidad.

CAPÍTULO XI

De los empleados

Artículo 43. El Instituto de Estudios Superiores del Estado, tendrá para su servicio el número de empleados que sean necesarios y que estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos relativos.

Artículo 44. Los empleados estarán directamente bajo el gobierno del secretario, quien distribuirá las labores de acuerdo con el Reglamento Interior de trabajo y además designará a cada uno, el pormenor de obligaciones que habrá de cumplir.

Artículo 45. Son requisitos para ser empleado:

I. Ser mexicano.

II. Tener los conocimientos de su especialidad.

III. Gozar de buenos antecedentes.

Artículo 46. Son responsables los empleados: del orden, del buen uso y conservación de los muebles, útiles y material de trabajo.

Artículo 47. Los empleados no atenderán durante las horas hábiles, trabajos ajenos al movimiento del Plantel, salvo el caso de comisión especial que les fuere conferida por el director general o secretario del Instituto.

Artículo 48. Son obligaciones de los empleados, observar buena conducta, ver con comedimiento, atención y servicio a los profesores y al público, y respetar y darse a respetar con los alumnos, permanecer en el Instituto por todo el tiempo que duren las labores del mismo y las dependencias anexas.

Artículo 49. El empleado que quebrante el orden y la disciplina del Plantel y no cumpla con las obligaciones que le marca la presente Ley, será causa de remoción.

CAPÍTULO XII

De los profesores

Artículo 50. Los profesores del Instituto de Estudios Superiores del Estado, son ordinarios y extraordinarios. Los primeros tienen a su cargo los servicios normales de la docencia en las facultades y escuelas de la Institución. Los segundos son llamados por el director general, en atención a sus méritos relevantes, a desempeñar funciones extraordinarias, por tiempo definido.

Artículo 51. Para ser profesor del Instituto de Estudios Superiores del Estado, se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años.
- II. Tener título universitario, de Normal Superior o Politécnico.
- III. No ser miembro de ningún culto.
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 52. Los profesores que reúnan los requisitos del artículo anterior y que hayan desempeñado ininterrumpidamente sus cátedras durante un periodo de cinco años lectivos y sean de reconocida capacidad, serán inamovibles, salvo que incurran en alguna infracción prevista y sancionada por esta Ley.

Artículo 53. Cuando se creen nuevos grupos o cuando ocurran vacantes definitivas en los ya existentes, se nombrarán preferentemente a profesores de grado universitario. En caso de que no haya ningún profesor de grado universitario, que solicite para sí un grupo, se procederá a la oposición entre los que posean un grado superior al bachillerato.

Artículo 54. Son obligaciones de los profesores:

- I. Asistir puntualmente a las cátedras que se les confieren.
- II. Concurrir como sinodales a los exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales, para los que sean designados.
- III. Asistir a las Juntas de Profesores a que sean citados por las autoridades respectivas del Instituto.
- IV. Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades competentes del Instituto de Estudios Superiores.
- V. Ajustar sus enseñanzas a los programas detallados y aprobados por la autoridad respectiva y desarrollarlos íntegramente de acuerdo con el plan que cada cátedrático se formule.
- VI. Llevar cuidadosamente los registros de asistencia correspondientes a las cátedras que se desempeñen.
- VII. Rendir los datos de asistencia y aprovechamiento dentro de los diez días siguientes a la fecha del examen semestral respectivo.

Artículo 55. Ningún profesor podrá impartir más de veinticinco horas semanales de clases en cada facultad o escuela del Instituto.

Artículo 56. Los profesores podrán ser destituidos, con sujeción a las disposiciones del Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Por notoria incapacidad.
- II. Por inmoralidad debidamente comprobada.

III. Por tener en el año lectivo más de un treinta y tres por ciento de faltas de asistencia, no justificadas.

IV. Por asesorar, auspiciar o instigar a los alumnos en todo movimiento que tienda a la alteración del orden interno o público, a contrariar las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento; o a desobedecer las órdenes de la Superioridad; y sin perjuicio de la responsabilidad a que se hagan acreedores en términos de las Leyes vigentes en el Estado.

Artículo 57. Los profesores que registren su asistencia y no den la clase respectiva ni el correspondiente aviso a la Secretaría, se les amonestará verbalmente, por la primera vez, por escrito y anotación en su hoja de servicios por segunda vez, y serán distituidos, por tercera vez, sin perjuicio de hacerles los correspondientes descuentos de los sueldos equivalentes a las clases que hayan dejado de impartir en los dos primeros casos.

Artículo 58. Los profesores e investigadores del Instituto de Estudios Superiores, que a la fecha de entrar en vigor esta Ley, hayan cumplido cuando menos tres años de impartir sus cátedras se considerarán como titulares de la misma, excepto los interinos.

CAPÍTULO XIII

De los alumnos

Artículo 59. Los requisitos y condiciones que deben llenar los aspirantes para ingresar como alumnos a las diversas escuelas del Instituto, así como sus obligaciones y derechos, los fijará el Reglamento respectivo, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Deberán comprobar que su estado de salud, desarrollo físico y psicobiológico, son compatibles con el trabajo y exigencias de la vida escolar, propios de los estudios que pretendan llevar a cabo.

II. Comprobarán con el certificado correspondiente haber hecho los estudios que en cada caso se exigen, como preliminares de los que soliciten cursar.

III. No podrán inscribirse en materias o cursos que requieran conocimientos contenidos en asignaturas no aprobadas previamente.

IV. Pagarán las cuotas de colegiatura, con sujeción al Reglamento respectivo.

V. Se sujetarán estrictamente a la disciplina que se establezca en el Instituto y cumplirán exactamente las disposiciones de las autoridades del mismo.

VI. Guardarán la compostura debida, dentro y fuera del plantel y respetarán a las autoridades y profesores.

VII. Tendrán derecho a participar en las labores de la Academia y del Consejo Técnico del Instituto, en los términos señalados en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 60. Los estudiantes gozarán dentro del plantel, de libertad de asociación y expresión, sin más límites que los que fijan las Leyes, la moral, las buenas costumbres y el debido respeto al prestigio y buen nombre del Instituto.

Artículo 61. El Instituto al reconocer el derecho de asociación de los estu-

diantes, tendrán con sus organizaciones solamente las relaciones de cooperación necesaria para la realización de los fines del Instituto.

Artículo 62. Los alumnos que, individualmente o en grupo, alteren el orden en detrimento de la buena marcha del Instituto, o bien desacaten los ordenamientos de la presente Ley o su Reglamento, le será cancelada la inscripción, sin perjuicio de la responsabilidad a que se hagan acreedores en términos de las Leyes vigentes del Estado.

Artículo 63. La inscripción como alumno del Instituto implica el reconocimiento de la presente Ley y a las obligaciones que impongan los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO XIV

De los exámenes

Artículo 64. El conocimiento parcial o total de los programas de estudios que se imparten en las escuelas del Instituto, sólo podrán acreditarse por alguno de los medios siguientes:

- a) Prueba o exámenes ordinarios.
- b) Exámenes extraordinarios.
- c) Exámenes a título de suficiencia.
- d) Exámenes profesionales.

Para los casos en que el interesado hubiere iniciado sus estudios en una escuela similar a aquella en que pretenda continuarlos, cuyos planes difieran, sólo podrá presentar exámenes de regularización que siempre serán a título de suficiencia.

Artículo 65. Los exámenes se concederán a fin de cada año escolar a los alumnos que hayan asistido por lo menos el ochenta por ciento de las clases dadas en cada materia teórica y al ochenta por ciento en las clases practicadas.

Artículo 66. Deberán someterse a exámenes extraordinarios: Los alumnos que justificada o injustificadamente tengan un número de asistencias inferior al sesenta por ciento de las clases dadas durante el año. Los alumnos que hayan dejado de presentar alguno de los reconocimientos semestrales o que hubieren sido reprobados en el año anterior.

Artículo 67. Deberán someterse a exámenes a título de suficiencia: Los alumnos que no alcancen a tener cuarenta por ciento de asistencia, a clases habidas durante el año. Los alumnos que deseen regularizar sus estudios y los que provengan de escuelas incorporadas y lo hagan con el objeto de regularizar sus estudios por diferencia de planes.

Artículo 68. Los exámenes a título de suficiencia, al igual que los exámenes ordinarios se efectuarán con un Jurado Calificador que estará integrado por tres profesores, debiendo fungir como presidente el decano titular de la materia, constará además, en forma obligatoria, una prueba práctica simple que la naturaleza de la asignatura lo permita.

Artículo 69. El alumno que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

anterior se presente a examen a título de suficiencia y sea reprobado, no podrá sustentar nueva prueba, y consecuentemente, deberá repetir la asignatura.

Artículo 70. El Instituto de Estudios Superiores del Estado, concederá exámenes profesionales para conocer el aprovechamiento general del alumno sustentante, a fin de extender el título, después de haber aprobado todas las materias que integran el plan de estudios de la carrera respectiva.

Artículo 71. Los exámenes a que se refiere el presente capítulo se efectuarán en términos del Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Se abroga la Ley Orgánica del Instituto de Estudios Superiores del Estado, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y toda disposición emanada de ésta o que en contrario hubiere.

Artículo segundo. El actual director del Instituto de Estudios Superiores asumirá el cargo de director general.

Artículo tercero. Se concede un plazo de seis meses para que el Consejo Técnico expida el Reglamento de esta Ley.

Artículo cuarto. El Instituto de Estudios Superiores queda relevado para indemnizar a los maestros, que por no reunir los requisitos de esta Ley, sean separados del servicio.

Artículo quinto. La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtencatl, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres. Fidel Romero Bernal, diputado presidente. Octavio Sánchez Meneses, diputado secretario. Gildardo Sánchez González, diputado secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtencatl, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres. El gobernador constitucional del Estado, Lic. Anselmo Cervantes H. Rúbrica. El secretario general de gobierno, Lic. Guillermo Villeda H. Rúbrica.